

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MANUEL ARMANDO MARTÍNEZ GARZÓN y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE CUMARIBO (VICHADA) y la EMPRESA DE SERVICIO AERONÁUTICO ESPECIALIZADO S.A.E. GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S.
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2022 00059 00

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, en el medio de control de la referencia, incoada por Manuel Armando Martínez Garzón y otros contra la E.S.E. Hospital Departamental San Juan de Dios de Cumaribo (Vichada) y la Empresa de Servicio Aeronáutico Especializado Global Life Ambulancias S.A.E. S.A.S., remitido por competencia territorial por el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo de Bogotá en virtud del auto del 23 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente digital cargado en las plataformas "Justicia XXI Web-TYBA" y/o "SAMAI", se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. consagran los preceptos para establecer la competencia en esta clase de asuntos, así mismo, los capítulos II y III del Título V del mismo compendio, reglamentan diversos aspectos relacionados con las demandas presentadas en esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., en todo lo que no le sea contrario a la norma especial, aspectos como: **1.** Requisitos previos para demandar (art. 161), **2.** Contenido de la demanda (art. 162), **3.** Individualización de las pretensiones (art. 163), **4.** Oportunidad para presentar la demanda (art. 164), **5.** Acumulación de pretensiones (art. 165) y **6.** Anexos de la demanda (art. 166).

De la revisión del remitido expediente, encuentra el Despacho la existencia de distintos defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

- Respecto de las pretensiones relacionadas con la condena por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante para los demandantes Manuel Armando Martínez Garzón y Harrison Steven Martínez Herrera, deberá explicar, aclarar y/o precisar las razones factico-jurídicas de procedencia de la indemnización por el perjuicio material, así como separar o discriminar tanto los valores que comprenden el lucro cesante consolidado y futuro, con sus respectivas liquidaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 163 y 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A..

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Así mismo, no se observa que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que de manera simultánea con la presentación de la demanda, se remitiera a través de medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consecuencia, se advierte que la omisión a la presente inadmisión dará lugar al rechazo de la demanda como lo establece la parte final del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada a través de apoderado judicial Manuel Armando Martínez Garzón contra la E.S.E. Hospital Departamental San Juan de Dios de Cumaribo (Vichada) y la Empresa S.A.E. Servicios Aéreos Especializados Global Life Ambulancias S.A.S.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: La parte actora dará cumplimiento a lo establecido en los numerales 6 y 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., allegando los anexos de la demanda.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Jahir Wilchez Pérez, para que actúe como apoderado judicial de los demandantes o parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido y visible a folios 26-33 del archivo de nombre: DEMANDA(.pdf) del expediente electrónico.

QUINTO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial del Consejo de Estado en el aplicativo SAMAI.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLESE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

E-mail: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3105638298

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc977ca6868c1c7d17e97e5d9d175cd1f4a52b1ffe3175f888b59cc42abd2b2**

Documento generado en 31/05/2022 10:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>